

Bogotá, D. C., 05 de marzo de 2026

AUTO No 0000709 del 2026

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
EXPERTO COMISIONADO DELEGADO RES. N° UAE_99_410 de 2025

Asunto: Actuación administrativa iniciada con fundamento en el artículo 2 de la Resolución CREG 093 de 2006, para la autorización de comercialización conjunta del gas natural del porcentaje de participación de HOCOL SA y Colombia Energy Development con respecto a la producción de gas asociado al campo La Cañada Norte.

Expediente CREG: 20260023

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de gas, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



CREG Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20260305-111352-2c7883-24363476
2026-03-05T11:35:08-05:00 - Página 1 de 9

impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad, tal como lo prevé el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

La actividad de comercialización de gas natural desde la producción es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, en la forma definida por el Artículo 14, Numeral 28, de la Ley 142 de 1994.

La Ley 401 de 1997, Artículo 11, dispuso que con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a la exploración, explotación y procesamiento se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

De conformidad con el Parágrafo 2° de la Ley 401 de 1997, las competencias previstas en la Ley 142 de 1994, en lo relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible.

Es función de las comisiones de regulación *“promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad”*, según el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

El Artículo 14.13 de la Ley 142 de 1994 define posición dominante como “la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado”.

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



CREG Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con A2Sign
Acuerdo: 20260305-111352-2c7883-24963476
2026-03-05T11:35:08-05:00 - Página 2 de 9

El Artículo 34 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

El Artículo 1 de la ley 155 de 1959 prohíbe *“los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos”*.

La Resolución CREG 093 de 2006 estableció que los socios de un campo productor o de un contrato deberán comercializar independientemente el gas natural producido conjuntamente, con el objeto de promover un ambiente competitivo en el mercado de gas natural.

La Resolución CREG 093 de 2006, indica que excepcionalmente, la CREG podrá autorizar la Comercialización Conjunta con base en los criterios señalados en el Artículo 3 de la presente Resolución.

Para efectos de analizar la expedición de una autorización para comercialización conjunta de gas natural, se debe considerar los siguientes criterios contenidos en el Artículo 3 de la Resolución CREG 093 de 2006:

Que la producción de gas natural proveniente de un campo productor o de un contrato de explotación, en conjunto con las reservas probadas y la capacidad de

Comisión de Regulación de Energía y Gas**Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia****Conmutador: (+57) 601 603 2020****Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734**

producción existente al momento de la solicitud, sea necesaria para garantizar la seguridad en el suministro.

1. Que a los interesados no les es posible definir o modificar unilateralmente las condiciones de precios en el mercado.
2. Que la Comercialización Independiente de la producción de gas natural en un proyecto, no hace factible la ejecución de las inversiones requeridas para desarrollar las reservas de un campo.
3. Que la Comercialización independiente de la producción de gas natural en un proyecto, no hace factible la ejecución de las inversiones requeridas para desarrollar las reservas de un campo.

El artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 estableció el procedimiento administrativo aplicable a los trámites de integración empresarial, conforme al cual las empresas interesadas deben presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de preevaluación, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial, así como las condiciones básicas de la misma.

Que mediante comunicación radicada bajo el número CREG E2024019567 del 23 de diciembre de 2024, las empresas HOCOL S.A. y Colombia Energy Development Co. solicitaron a la Comisión autorización para realizar la venta conjunta de gas natural correspondiente a la producción del campo La Cañada Norte, en el marco de su participación porcentual como productores en el contrato Joint Operating Agreement (JOA) suscrito con Ecopetrol S.A., respecto de los activos San Jacinto y Río Páez.

Según lo anterior, la CREG con el propósito de decidir sobre la solicitud en lo que compete al marco de su competencia, previo el análisis de sus fundamentos de

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



hecho y de derecho y sus consecuencias, y para garantizar el derecho de defensa de los afectados, debe agotar el trámite previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en lo no previsto en ellos, aplicará las normas de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sean compatibles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas deberán garantizar la publicidad y la participación de los interesados y de terceros eventualmente afectados, a través de mecanismos idóneos que permitan el conocimiento oportuno del trámite.

En desarrollo de los principios de publicidad, eficacia y economía que rigen la función administrativa, esta Comisión ha dispuesto la publicación del aviso informativo de la presente actuación en su página web institucional y en el Diario Oficial, medios que aseguran un acceso amplio, oportuno y efectivo a la información por parte de los terceros interesados.

Dicha forma de divulgación cumple la finalidad prevista en el literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 093 de 2006, en cuanto permite a los terceros conocer la solicitud de autorización de comercialización conjunta y presentar observaciones dentro de los términos correspondientes, sin que resulte necesario acudir a mecanismos de divulgación adicionales que han sido superados por los medios electrónicos oficiales actualmente disponibles.

En consecuencia,

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



RESUELVE:

PRIMERO. Iniciar la actuación administrativa de carácter particular, con el fin de decidir sobre la solicitud de autorización de comercialización conjunta del gas natural producido en el campo La Cañada Norte, presentada por las empresas HOCOL S.A. y Colombia Energy Development Co., en su calidad de productoras de gas natural.

SEGUNDO. Ordenar a los solicitantes informar a esta Comisión, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación del presente auto, si mantienen su interés en la solicitud de autorización para la comercialización conjunta de gas natural presentada mediante radicado CREG E2024019567, teniendo en cuenta la vigencia del Joint Operating Agreement (JOA), respecto de la participación de Colombia Energy Development Co que finaliza en el mes de abril de 2026. En caso de no mantener dicho interés, deberán manifestarlo en los términos del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Instar a los solicitantes a adelantar, el trámite administrativo de integraciones empresariales, con el fin de obtener el pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009. En caso de que dicho trámite ya haya sido surtido, remitir a esta Comisión copia de los documentos que acrediten el agotamiento del mismo.

CUARTO. Incorporar la presente actuación al Expediente 20260023.

QUINTO. Publicar en la página web de la CREG y en el *Diario Oficial*, el aviso que para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se anexa al presente auto.

Comisión de Regulación de Energía y Gas**Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia****Conmutador: (+57) 601 603 2020****Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734**

SEXTO. Comunicar a HOCOL S.A. y Colombia Energy Development Co el contenido del presente auto.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ABEL MERCADO REDONDO

Experto Comisionado

Delegado por el Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de apertura actuación administrativa

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260305-111352-2c7883-24363476

Creación: 2026-03-05 11:13:52

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-03-05 11:35:07



Escanee el código
para verificación

Firma: Experto Comisionado

William M.

William Abel Mercado Redondo

william.mercado@creg.gov.co

8722126

Experto comisionado

CREG



REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Auto de apertura actuación administrativa			
Comisión de Regulación de Energía y Gas gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260305-111352-2c7883-24363476		Creación: 2026-03-05 11:13:52	
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-03-05 11:35:07	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	William Abel Mercado Redondo william.mercado@creg.gov.co Experto comisionado CREG	Aprobado	Env.: 2026-03-05 11:13:52 Lec.: 2026-03-05 11:34:59 Res.: 2026-03-05 11:35:07 IP Res.: 191.156.251.52